



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 879

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PAR PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones.*

**Informe de Ponencia Para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones".**

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate - del Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos.

**I. Trámite Legislativo y Antecedentes.**

El proyecto es de autoría del honorable Representante José Luis Correa López.

El 26 de julio de 2016 fue radicado ante la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley 036 de 2016 Senado y 311 de 2016 Cámara "Por medio del cual se modifica el nombre al centro dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E y se dictan otras disposiciones. Cambio de nombre del centro dermatológico Federico Lleras", de autoría del Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, el cual llegó a ser aprobado en tercer debate y se publicó su ponencia para cuarto debate ante la Cámara de Representantes. Sin embargo, el 21 de julio de 2018, fue archivado por Transito de Legislatura de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 5 de 1992.

Este Proyecto de objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 652 de 2020.

El 13 de agosto del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión me correspondió rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

**II. Objetivo, Contenido y Justificación de la Propuesta.**

Este proyecto de ley pretende reformar el artículo 1° del Decreto-ley 1257 de 1994, "por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional", el cual establece su denominación como E.S.E, con el fin de dar un reconocimiento a este Centro Dermatológico como un Hospital Universitario. Se debe tener en cuenta que, en circunstancias previsibles, la nueva denominación de la E.S.E., no afectará su estructura tanto institucional como funcional, entre la cual se encuentra la prestación de los servicios a su cargo.

El Proyecto de ley número 072 de 2020 cuenta con tres artículos.

En el artículo 1° se plantea la modificación al artículo 1° del Decreto ley 1257 de 1994, a través del cual se establece su campo de aplicación y la nueva denominación de la E.S.E, "Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta". Se incluyen dos párrafos, en el primero se determina que la nueva denominación del Centro Dermatológico, no afectará su estructura institucional y funcional, así mismo no se afectará la prestación de los servicios a su cargo. Por su

<p>parte el parágrafo 2° establece que no se eximirá al E.S.E del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 con el propósito de mantener su acreditación como Hospital Universitario.</p> <p>En el artículo 2° determina que el Ministerio de Salud será el encargado de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la ley y será el encargado de expedir los actos administrativos necesarios para dicha actualización. Por último, en el artículo 3° se establece cuando empieza a regir esta futura ley.</p> <p><b>Hospital Universitario</b></p> <p>Como Hospital Universitario entendemos que es aquel lugar dedicado a la asistencia, docencia e investigación médica, estas últimas características son la que diferencian este tipo de hospitales del resto, además de su vinculación por convenio a una universidad y compromiso con las funciones esenciales de la universidad, como lo son la docencia, la investigación y extensión.</p> <p>Una de las características primordiales de estos hospitales es que allí los pacientes encuentren la excelencia en la atención médica, conjugándose las tres características esenciales del hospital universitario moderno: docencia, investigación y servicio.</p> <p>En este tipo de Hospitales trabajan profesionales de la salud titulados y estudiantes de medicina, quienes realizan sus prácticas allí con pacientes reales. La enseñanza va desde la medicina general a la medicina especializada, las profesiones paramédicas y los investigadores en ciencias. De igual forma, se generan conocimientos mediante la investigación y la experiencia práctica de todos los días.</p> <p>Lo que constituye la esencia de un hospital universitario es que su cuerpo médico y científico esté conformado por profesores. Un buen ejemplo es el Hospital Johns Hopkins de Baltimore, Estados Unidos, que es considerado el hospital universitario por excelencia, pues fue allí donde nacieron las residencias para las especializaciones médicas.</p>	<p>Este modelo académico de los Hospitales Universitarios se basa en la relación funcional que existe entre las entidades o escuelas universitarias (departamentos, facultades, etc.) de salud y una institución hospitalaria. Las primeras pueden ser de carácter públicas y privadas estructuradas de manera compleja con respecto a sus programas, organización y formas de gobierno, basadas en un marco regulatorio legal actual. En los hospitales se genera una serie de servicios y productos que buscan la recuperación de la salud de las personas y la realización de un conjunto de actividades de carácter preventivo y promoción, no solo como se entienden en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) sino también como un modelo de atención generador de salud, en las que igualmente se articulan procesos, administración y recursos con el fin de generar esos servicios o productos. En razón de los fines y campos de acción propios de cada una de estas instituciones, se requiere su articulación con el fin de lograr la misión propia, dentro del marco del SGSSS y del sistema educativo.</p> <p><b>Hospitales Universitarios en Colombia</b></p> <p>El antiguo Sistema Nacional de Salud (SNS) reconocía la figura del Hospital Universitario en términos reales y legales, como un centro de máxima tecnología y cabeza de una región. Con la Ley 100 de 1993 desapareció dicha figura, sin embargo, se logró recuperar luego de 14 años de crisis que lograron grandes avances en el marco legal de regulación de este tipo de instituciones.</p> <p>El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 establece que los hospitales Universitarios son instituciones prestadoras de salud que proporcionan entrenamiento universitario, enfocadas en las funciones de formación, investigación y extensión. Igualmente se establecen los requisitos que debe cumplir un hospital para poder denominarse universitario. Entre ellos se destaca el que no solo debe estar habilitado sino también acreditado de acuerdo con el Sistema de Garantía de Calidad. Por otro lado, la resolución número 03409 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, define cuáles son los documentos que se deben presentar ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, con el fin de acreditar los requisitos exigidos en la ley.</p> <p>En Colombia hasta el 1 de noviembre de 2016 se encontraron un total de 45.563 prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), de ese porcentaje el 22.7% (10.366) corresponde a</p>
<p>Instituciones prestadoras de servicios de salud. El 90 son de naturaleza privada, el 9.8 % de naturaleza pública y 0.18% son mixtas.<sup>1</sup> De este total 26 se encuentran acreditadas y un total a nivel nacional de 956 Empresas Sociales del Estado, de las cuales solo 9 están acreditadas<sup>2</sup>. Frente a esto es importante, que se entre a garantizar niveles superiores de calidad y una mayor seguridad en los procesos de atención a los pacientes, así mismo que se logre formar a sus médicos y especialistas con los más altos estándares, tecnología avanzada y disponiendo de los recursos necesarios para realizar investigación y generar conocimiento.</p> <p>En Colombia hay instituciones que son dignas exponentes del hospital universitario moderno, entre ellas se pueden mencionar: el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá, los hospitales San Ignacio y San José en Bogotá, el Evaristo García, la Fundación Valle del Lili en Cali y el San Vicente de Paúl de Medellín.</p> <p><b>Empresa Social del Estado - E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”</b></p> <p>La E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”, busca brindar a partir de la calidad humana y la seguridad, una serie de servicios especializados en dermatología, así mismo pretende guiar la formación, educación e investigación en las áreas de su competencia y asesorar al Gobierno nacional en la planeación y ejecución de estrategias para la promoción de la salud, la prevención y el control de las patologías cutáneas.</p> <p>Igualmente, a partir de su visión, pretende ser líder en la prestación de servicios asistenciales como modelo público de excelencia y con proyección a nivel internacional. Esta institución busca formar integralmente talento humano de alto nivel científico, generador de conocimiento, para contribuir a la promoción, prevención y recuperación de la salud cutánea, en procura de mejorar la calidad de vida de los seres humanos.</p> <p><sup>1</sup>Caracterización registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) – IPS. Ministerio de Salud y Protección Social. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PES/caracterizacion-registro-especial-prestadores-reps.pdf">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PES/caracterizacion-registro-especial-prestadores-reps.pdf</a></p> <p><sup>2</sup> Registro de Prestadores de servicios de salud “Ministerio de Salud y Protección Social” consulta realizada el 6 de julio de 2016.</p>	<p>El Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” fue creado el 16 de agosto de 1934, iniciando en las funciones de Laboratorio Central de Investigaciones de la Lepra, bajo la dirección del Profesor Federico Lleras Acosta. En el año de 1938 se inaugura como Instituto de Investigación Médica. En 1960 se crea el Instituto Nacional de Salud y se incorpora al mismo el Instituto Federico Lleras Acosta, incoándose su transformación de la Entidad en Instituto de Dermatología. En 1964 en la Ley General de Presupuesto, se cambia la denominación de la Institución por la de Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta<sup>3</sup>.</p> <p>Mediante convenio firmado en el año 1978 entre el Ministerio de Salud y el Hospital Santa Clara, este hospital empieza a administrar el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. El 31 de diciembre de 1984 se pone fin al convenio entre el Hospital Santa Clara y el Ministerio de Salud. La Ley 10 de 1990 incorpora al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a la administración central del Ministerio de Salud. En agosto de 1993 mediante el artículo 36 de la Ley 60, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta se organiza como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Salud, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio.<sup>4</sup></p> <p>Mediante el Decreto número 1257 de 1994, se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional, el decreto dispone que el centro es una entidad consultiva del Ministerio de Salud, cuyo objetivo fundamental es prestar asistencia médica, propiciar y contribuir con la docencia en el campo de su competencia y realizar investigación científica en patologías dermatológicas con énfasis en lepra, leishmaniasis y otras enfermedades tropicales.<sup>5</sup></p> <p><sup>3</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></p> <p><sup>4</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></p> <p><sup>5</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></p>

<p>Finalmente, el Instituto se abre a una gestión propia, con el reto de liderar, rediseñar y poner en marcha procesos administrativos, financieros, asistenciales y de formación integral de talento humano. A partir de una serie de herramientas con el fin de alcanzar los cometidos como la Plataforma Estratégica, el Manual de Funciones por cargo, el Plan de Gestión Institucional y el Plan Operativo Anual por dependencias. Así mismo se establece un sistema tarifario, se inicia el proceso de facturación, se profesionaliza el personal y se humaniza su accionar. También se vinculan empresas especializadas en los servicios de vigilancia, manejo de desechos hospitalarios, mantenimiento y aseo. Se sensibiliza al personal para la adopción del Sistema de Control Interno como un mecanismo de autocontrol y mejora de los procesos.<sup>6</sup></p> <p>Se dan los primeros pasos para la reestructuración de planes y programas de formación a nivel de pre y posgrado, buscando educar al estudiante con una nueva concepción de su entorno y de su compromiso con la sociedad, que, junto con la escuela de líderes, forman los pilares del Proyecto Pedagógico Institucional. Igualmente se pone en ejecución el plan de desarrollo del área de investigación dermatológica iniciándose el fomento de la capacidad investigativa, base para la generación de una nueva cultura. Buscando así consolidar en la práctica, un modelo de Empresa Social del Estado, viable a través de una gestión reconocida por la comunidad en general y por diferentes instancias.<sup>7</sup></p> <p>En el año 2000 se realiza el primer ejercicio pedagógico de evaluación institucional general, utilizando la metodología del Premio Calidad Salud Colombia, obteniéndose una Mención de Reconocimiento. También en este año se obtiene Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República - Registro de Experiencias Exitosas al "Proyecto de Modernización del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta - E.S.E.". En el año 2001 se obtiene: - la Categoría Bronce en el Premio Calidad Salud Colombia 2001 y un - Reconocimiento al Aporte Científico de City TV y El Tiempo. En el año 2002 se recibe Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República - Registro de Experiencias Exitosas por el "Sistema de Información y Atención al Usuario una Herramienta de Gestión".<sup>8</sup></p> <p><small><sup>6</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></small></p> <p><small><sup>7</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></small></p> <p><small><sup>8</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: <a href="http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad">http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad</a></small></p>	<p>Se realiza el alineamiento e integración del Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial, el Plan indicativo del DNP (Sinergia) y el Plan Maestro (Plan Operativo Anual por Áreas y Funcionarios (POA). Se lleva a cabo un análisis del entorno económico, social, político, jurídico y administrativo, como base para la formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo. Se implantan la Gerencia por Procesos y la Gerencia por Proyectos y se intensifican las acciones de Mercadeo Externo.</p> <p>En el año 2005 la E.S.E.: Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, reafirma su compromiso con la calidad de vida y con la ciencia, obteniendo la Certificación ISO 9000: versión 2000 del Sistema de Gestión de la Calidad, se afianzaron las estrategias del programa en "En Pro de la Caricia" por medio de una emisión semanal del Magazin TV "Escrito en la Piel" y se dio inicio al proyecto Simbad El Marino por los Siete Mares de la Piel. El grupo de Dermatología tropical fue reconocido como grupo de investigación por Colciencias. Por segundo año consecutivo obtuvieron la calificación A11 De la Auditoría Integral de la Contraloría General de la República. Un año después obtuvieron el reconocimiento a sus dos grupos de investigación por Colciencias. Así se dio inicio al proceso de auto acreditación y acreditación en estándares para servicios ambulatorios.</p> <p>Para continuar con el proceso de Calidad, el Instituto presentó su autoevaluación ante el Icontec para obtener la acreditación a sus servicios ambulatorios. Los resultados no se hicieron esperar y en enero de 2005 el Instituto se convirtió en la primera IPS Ambulatoria del país que recibe dicha distinción. Se obtuvo la recertificación ISO 9001:2000 durante el mes de mayo.</p> <p>Durante el segundo semestre del año 2005, el Centro Dermatológico recibe la visita del International Society Quality ISQUA en Health Care Inc. como parte del proceso de acreditación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec.</p> <p>En el 2009 se da la apertura universitaria ingresando con convenios docencia-servicio la Universidad CES, la Universidad Nacional y la Universidad del Rosario, y se fortalecen las relaciones con la Universidad Militar Nueva Granada, la Fundación Ciencias de la Salud, y el Colegio Mayor de Cundinamarca. El programa de posgrado en dermatología se retoma en asocio con la Universidad CES de Medellín, a partir de agosto, y en octubre se seleccionan los primeros dos residentes, entre casi 100 aspirantes que se presentaron a la convocatoria.</p>
<p>El Presidente de la República expidió, con fecha 18 de enero de 2010, los Decretos números 071 y 072 que aprueban la reestructuración de la planta de personal y la modificación de la estructura orgánica del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. Estos decretos modernizan y simplifican la estructura, y la armonizan con la actual del Estado, facilitando la gobernabilidad y la contratación de un mayor número de dermatólogos para las áreas misionales.</p> <p>En el año 2010 el Ministerio de Educación Nacional realiza dos visitas de inspección a la Institución, durante la vigencia, como campo de práctica de residentes en dermatología, pregrado y otras especialidades, generándose concepto de favorabilidad educativa y el otorgamiento de 42 cupos para docentes, según la capacidad instalada. De igual forma se aprueba el desarrollo de un programa de posgrado en el Centro, en asocio a la Fundación Universitaria Sanitas. La Institución ocupó el puesto 17, entre un total de 161 entidades públicas encuestadas por el Departamento Nacional de Estadísticas y el primer puesto en el sector salud, en lo referente a "Ambiente Institucional". Por su parte en "Desempeño Institucional" ocupa el puesto 15, y el primer puesto en el sector salud. Esta "Encuesta sobre Ambiente y Desempeño Institucional" mide la percepción de los trabajadores del sector público, en temas como: credibilidad en las políticas, suficiencia de recursos y previsibilidad, gestión de resultados y prácticas irregulares.</p> <p>El Invima mediante Resolución número 39456, del 1° de diciembre de 2010, otorgó la certificación en Buenas Prácticas Clínicas al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, en el marco de la Resolución número 2378 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, siendo la segunda entidad en salud en recibir tal certificación y la primera del sector estatal colombiano.</p> <p>La Junta de Acreditación en Salud en su sesión del 31 de enero de 2012, ratificada por el Consejo Directivo del Icontec, una vez analizado el informe de visita de evaluación de otorgamiento para el segundo ciclo de acreditación y con base en lo establecido en el Decreto número 1011 y la Resolución número 1445 del 2006, aprueba mantener la categoría de Institución Acreditada a la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 258 de 2012, autoriza al Centro para el retiro de prótesis o implantes mamarios tipo PIP. El servicio es totalmente gratuito para la ciudadanía.</p>	<p>El Centro se ubicó en el puesto sexto (6°) del total de entidades públicas del nivel nacional, que son 295, con la mejor calificación en el informe de control interno contable, 2012, según la Contaduría General de la Nación.</p> <p>El 16 de agosto de 2014 cumplió la Institución ochenta años de servicio a la comunidad y la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, conformada por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, según el Acuerdo número 00267 del 25 julio de 2014, otorgan a la E.S.E. Centro Dermatológico "Federico Lleras Acosta" el galardón de Hospital Universitario, luego de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 1438 de 2011. De tal manera, el Hospital Dermatológico se convierte así en la primera IPS pública en alcanzar esta certificación académico-asistencial y en la cuarta entidad sanitaria en el país, luego de la Fundación Cardiovascular de Colombia (Bucaramanga), Fundación Santa Fe (Bogotá) Hospital Pablo Tobón Uribe (Medellín), Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y la Fundación Cardio Infantil, por lo que la Junta Directiva del Centro decide por unanimidad autorizar a la Dirección General adelantar los trámites necesarios para cambiar la denominación del Centro en "Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.".</p> <p>Para que una IPS, como la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, sea distinguida como hospital universitario debe contar como mínimo con la acreditación en salud que otorga el Ministerio de Salud y Protección Social, ser reconocida por Colciencias como generadora de investigación y conocimiento y estar certificada como campo de práctica por el Ministerio de Educación Nacional. Luego de una extensa jornada de auditoría, por parte del certificador SGS Internacional, se otorga la recertificación en las Normas Técnicas ISO 9001, NTC GP 1000 e ISO 14001.</p> <p>En noviembre de 2015, la Junta de Acreditación en Salud de Icontec aprobó a la Organización mantener la categoría de Institución Acreditada, con lo cual se demuestra la madurez en la cultura de calidad y de excelencia en la prestación de servicios que han sido fruto de más de 80 años de existencia, cuidando la piel de los colombianos.</p> <p>El nuevo Plan de Gestión fue aprobado por la Junta Directiva para la vigencia 2015-2018 y presentado a la Organización en el mes de diciembre de 2015, con este plan se busca lograr ser reconocidos como: Centro de Investigación por Colciencias, Galardón de Hospital Seguro que otorga la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC) y ser Centro de Referencia Nacional en Tele-dermatología. El</p>

Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, se proyecta para el año 2020 cómo una institución reconocida a nivel internacional en materia de patología cutánea.

De otra parte, en el mes de septiembre de 2015 la actual dirección del Centro Dermatológico, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el cambio de denominación conforme lo determinado en el Acuerdo número 00267 de 2014, antes mencionado y conforme lo acordado en la sesión del día 19 de junio de 2015, para que se adelantaran los trámites correspondientes a la modificación del Decreto número 1257 de 1994 "por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, en Empresa Social del Estado del orden nacional", el cual se debe denominar "Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E."

En tal virtud, la Directora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, con fecha 21-01-2016, expresa lo siguiente:

"Una vez analizado el requerimiento realizado y revisado el Acuerdo número 267 de 2014 emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, mediante el cual se otorgó reconocimiento como hospital universitario a E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por el término de siete años, esta Dirección encuentra que para llevar a cabo el cambio de denominación, este deberá realizarse a través de una ley de iniciativa gubernamental, toda vez que el Decreto número 1257 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 8 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses".<sup>9</sup>

En ese orden, es importante recordar que los decretos ley o extraordinarios, como su nombre lo indica tienen fuerza material de ley, por tanto solo mediante nuevas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República al Ejecutivo o directamente mediante una ley, podría en el caso que nos ocupa, modificarse la denominación de esa ESE, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos tanto por la ley como por la Honorable Corte Constitucional para este tipo de actuaciones.

<sup>9</sup> Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Recuperado de: [http://www.dermatologia.gov.co/la\\_entidad/historia\\_entidad](http://www.dermatologia.gov.co/la_entidad/historia_entidad)

El artículo 150 de la Constitución establece que le corresponde al Congreso de la República determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

De otro lado, es importante tener en cuenta que por regla general la denominación de una entidad administrativa como el tema en estudio, debe ser definida por ley, como parte de su estructura orgánica, conforme a lo planteado en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 establece:

"Artículo 50. Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal, de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Así las cosas, aunque el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., hoy ostenta el reconocimiento como hospital universitario, por el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 100<sup>10</sup> de la Ley 1438 de 2011, no es viable

<sup>10</sup> Ley 1438 de 2011, Congreso de la Republica de Colombia, ART. 100. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1438\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html)

jurídicamente que vía decreto ordinario se modifique el Decreto número 1257 de 2014, en lo relacionado con el cambio de denominación".

En razón de los anteriormente expuesto, se considera pertinente realizar el cambio de denominación del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a través de esta ley, así mismo se estaría dando reconocimiento a la excelente labor en investigación y docencia que ha venido realizando esta Institución, la cual hoy día es centro de referencia a nivel nacional en dermatología.

**Conflictos de Interés**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**PROPOSICIÓN**

En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 072 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones".

  
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 072 de 2020 CAMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE AL CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto ley 1257 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 1. Campo de aplicación. A partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta", del Orden Nacional, se denominará "Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta" y se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas en los términos de la ley, el reglamento y las demás normas que lo regulen.

Parágrafo Primero: La nueva denominación de la E.S.E., no afectará su actual estructura institucional y funcional, ni afectará la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo a sus competencias institucionales.

Parágrafo Segundo: La presente modificación no exime a la E.S.E. del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 para conservar su reconocimiento como Hospital Universitario y obtener su renovación.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la presente ley y expedirá los actos administrativos e institucionales necesarios para la actualización de la nueva denominación de la E.S.E.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2020 CÁMARA

*“Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.*

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 153 de 2020 cámara “Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones” fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo autor el Honorable Representante a la Cámara César Augusto Lorduy Maldonado. El texto original radica en la Gaceta 677 de 2020.

#### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Incluir al sector ambiental en las decisiones que toma el Consejo Nacional de Estupefacientes referentes a la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia.

#### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. Justificación

La producción de drogas ilícitas en Colombia está directamente relacionada con el estado de los recursos naturales y del medio ambiente en nuestro país. El gran impacto que genera el establecimiento de cultivos con fines ilícitos y el procesamiento de las drogas derivadas de los mismos generan gran daño ambiental en cada una de las diferentes etapas: desde la deforestación que se desarrolla por la siembra, hasta la generación de vertimientos de insumos químicos altamente contaminantes sobre el suelo y el agua usados para el procesamiento.

En Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano.

La conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en Colombia son parámetros que se ven seriamente afectados por la producción de drogas ilícitas, problema que enfrenta el país a través de las directrices del Consejo Nacional de Estupefacientes, entre otras entidades.

Las anteriores funciones consideran parámetros técnicos y científicos de carácter ambiental y por ende el sector ambiental del país en cabeza del Ministerio de Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental - SINA en general, deben ser partícipes en el ejercicio de dichas funciones en razón de que los principios universales del desarrollo sostenible como parte de la legislación colombiana deben ser considerados dentro del desarrollo económico y social, se debe garantizar el derecho de los colombianos a un ambiente sano y a una vida productiva en armonía con la naturaleza. Finalmente se resalta que en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas no se desligue el análisis científico factual.

#### Impactos ambientales

Todos los impactos ambientales negativos a corto y mediano plazo de los cultivos de ilícitos sobre los ecosistemas y hábitats se desencadenan como producto del cambio de cobertura vegetal y uso del suelo. A corto plazo hay fragmentación del bosque, pérdida de biomasa y hábitats disponibles (Richard, 1996), emisiones atmosféricas, cambios en la radiación solar recibida por el suelo, ciclos nutrientes (Odum, 1970), cambios en la evapotranspiración potencial local, albedo y humedad del suelo (Cavelier y Vargas, 2002). Los cambios a mediano y largo plazo son la alteración de los bancos de semillas del suelo (Garwood, 1989), estructura, densidad<sup>1</sup> y materia orgánica de los suelos<sup>2</sup>, caudales, precipitación y temperatura local (Cavelier y Vargas, 2002) y por supuesto, la pérdida irreversible o fragmentación severa del hábitat que conlleva a la extinción local de especies, reducción de la productividad y a la dramática reducción de la diversidad en todos sus niveles (Groombridge, 1992; Primack, 1993; Wilsey & Potvin, 2000)

Como consecuencia de la eliminación del bosque, se produce la destrucción de hábitats poblacionales endémicos que no tienen la capacidad de migrar hacia otros sitios. Lo estrecho de su nicho ecológico se convierte entonces en una condición que las hace especialmente vulnerables a la extinción. (Roa Castañeda et al., 2014)

En Colombia las zonas de cultivo están sobre suelos cuya vocación es forestal (protección, protección, producción) de la cual se podrían obtener productos maderables, no maderables o bienes y servicios ambientales. Usualmente se caracterizan por:

- Zonas geográficas aisladas de los centros urbanos -donde la presencia estatal se dificulta, por la inexistencia de vías de penetración- y con extensas áreas selváticas, en especial en los departamentos de Caquetá, Guaviare, Meta, Vichada, Putumayo y Guainía, entre otros. Para el caso de la hoja de coca:

<sup>1</sup> Tillman, D. & J. A. Downing. (1994). Biodiversity and stability in grasslands. Nature 367, January: 363-365

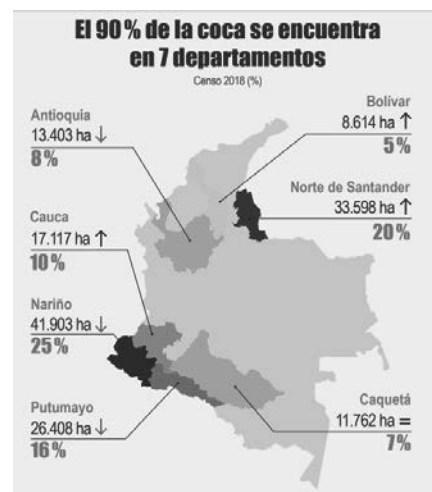
<sup>2</sup> Jobbagy, E. G. & R. B. Jackson (2000). The vertical distribution of soil organic carbon and its relation to climate and vegetation. Ecological Applications 10 (2): 423-436. Knops, J. M. H. & D. Tilman (2000). Dynamics of soil nitrogen and carbon accumulation for 61 years after agricultural abandonment. Ecology 81 (1): 88-98.

El Consejo Nacional de estupefacientes adscrito al Ministerio de Justicia como se establece en la Ley 30 de 1986 “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, actualmente está integrado por:

- El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.
- El Ministro o el Viceministro de Salud.
- El Ministro o Viceministro de Educación Nacional.
- El Ministro o Viceministro de Agricultura.
- El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.
- El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el jefe de la División de Policía Judicial del mismo.
- El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).
- El Director de Aduanas o su delegado.
- El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

Dentro de las funciones que tiene el Consejo Nacional de Estupefacientes se encuentran:

- Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente, el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.
- Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar.
- Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.
- Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.
- Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismo con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso.
- Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.
- Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.



Fuente: <https://view.genial.ly/5ee17c30cf25ec0da709546a> 2018

- Presencia de abundantes cuerpos de agua para utilizarlos en el procesamiento, eliminación de desechos y preparación de alimentos. Por otro lado, los ríos navegables facilitan la introducción de sustancias químicas, por contrabando abierto procedente de países vecinos y la salida de grandes volúmenes de producto terminado.
- Ecosistemas con abundante biomasa vegetal para dificultar la ubicación de los cultivos, chagras, laboratorios y “bodegas” de sustancias químicas y que se adaptan a las exigencias climáticas de las variedades de plantas que desean cultivar. En este sentido nuestro país posee pisos térmicos que permiten un excelente desarrollo de las especies que se utilizan para la extracción de sustancias psicotrópicas.

En general, los cultivos ilícitos de amapala y coca se localizan en ecosistemas de un valor ambiental incalculable, por ser los mayores bancos de germoplasma del planeta; esto es, albergan comunidades bióticas (fauna y flora) que en muchos casos son únicas y exclusivas de estas regiones.

Los principales impactos ambientales del establecimiento de cultivos ilícitos son:

- Destrucción de cobertura vegetal nativa.
- Destrucción de nichos ecológicos y cadenas tróficas.
- Destrucción de potencial genético desconocido. Microflora y microfauna.
- Afectación de especies endémicas.
- Erosión edáfica.
- Alteraciones en los regímenes de lluvias y clima local.
- Deterioro de nacimientos de agua.
- Aumento considerable de emisiones de CO2.
- Desaparición de bellezas escénicas y paisajísticas.

**Consideraciones académicas y técnicas:**

- Cada hectárea de los ecosistemas más biodiversos del planeta, destruida para sembrar cultivos ilícitos, tardará entre 50 y 150 años, solamente para recuperar su cobertura vegetal. (DNE, 2007).
- Se ha calculado que, en Zonas Agrícolas tropicales y templadas, se requiere de un promedio de 500 años para la renovación de 2,5 centímetros de suelo<sup>3</sup>
- Los cultivadores de coca, buscan obtener la mayor producción posible de hoja (biomasa). Para esto y debido a la escasa vocación agrícola de los suelos, es común que utilicen grandes cantidades de abonos y pesticidas para el control de plagas y malezas. La investigación “Características agropecuarias de los cultivos de coca en Colombia”<sup>4</sup>, determinó que prácticamente el 100% de productores utiliza 32 marcas de fertilizantes, entre los que se destacan las fuentes de nitrógeno, fósforo y potasio que por ingrediente activo corresponden a: Metamedofos, Metomil, Carbofuran, Endosulfan, Metil Parathion, Monocrotofos, DDT, Clordano y Heptacloro. En la gama de herbicidas los más aplicados por los cultivadores de coca son Paraquat, seguido del glifosato. En referencia a los fungicidas se tiene que los insumos más usados son Benomil, Clorotoloni, Mancozeby Carboxin-Thiram.
- Con respecto al cultivo de coca (el más documentado en Colombia): al año, se necesitan por hectárea cultivada 471 galones y 1.247 kilos de materias químicas que muy seguramente se verterán al entorno sin ningún procesamiento, que representa 3.071 kilos.

<sup>3</sup> En [www.ecojoven.com/cinco/07/suelo.html](http://www.ecojoven.com/cinco/07/suelo.html)  
<sup>4</sup> Investigación realizada por la DNE y SIMCI/UNODC.

Por lo cual se puede estimar que para las 159.000 hectáreas de coca sembradas en 2019<sup>5</sup>, se utilizaron 74'889.000 galones y 198'273.000 kilos de materias químicas que fueron vertidos indiscriminadamente al suelo y al agua.

- Para el procesamiento de una hectárea-año de hoja de coca a base, se requieren como mínimo los siguientes insumos:

Item	Insumos	Unidad	Cantidad por ha - cos 4,6	Cantidad por hectárea-año	Total Area (ha)
A.	Cemento	Kilos	121,7	559,2	26.725.984
B.	Combustibles (Gasolina, A.C.P.M)	Galones	84,1	386,6	18.477.287
C.	Permanganato de potasio	Kilos	0,9	4,0	192.450
D.	Soda Caústica	Kilos	2,9	13,41	641.437
E.	Ácido sulfúrico 10%	Galones	1,2	5,4	256.871
F.	Amoniaco	Galones	0,8	3,5	169.463
G.	Agua **	Galones	124,3	571,31	27.302.618
H.	Fertilizante NPK	Kilos	154,4	709,6	33.910.876
I.	Fertilizante foliar	Galones	0,4	2,0	95.915
J.	Plaguicidas				
	Herbicidas	Galones	0,4	1,6	78.471
	Insecticidas	Galones	0,2	1,1	54.528
	Fungicidas	Kilos	1,3	6,0	286.740
	Total Insumos Líquidos	Galones	87,1	400,3	19.132.535
	Total Insumos Sólidos	Kilos	281,1	1.292,31	61.757.480

\*\* Se excluye de insumos líquidos, el uso de agua en el proceso. Esta se vierte a los cuerpos de agua, contaminando y generando vectores de enfermedades gastrointestinales, infecciones dérmicas, alergias, enfermedades agudas y crónicas.

Fuente: Roa Castañeda, J. J., Núñez Dueñas, J., & Kolumbien (Eds.). (2014). Coca: Deforestación, contaminación y pobreza: acercamiento a la actividad agraria y la problemática ambiental de los cultivos de coca en Colombia. Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos.

En el total de insumos líquidos se excluye el uso de 27 millones de galones de agua (103.340 m<sup>3</sup>) por año que se vierten a los cuerpos hídricos, contaminándolos y generando vectores de enfermedades gastrointestinales, infecciones dérmicas, alergias, enfermedades agudas y crónicas, a los habitantes que consumen el líquido aguas abajo.

- Se estima que para la siembra de 1 hectárea de marihuana se deforestan 1,5 de bosque; para la siembra de 1 hectárea de coca se deforestan 4 de bosque y para 1 de amapola de deforestan 2,5 hectáreas de bosque. (Ibidem)

<sup>5</sup> Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) - Gobierno Nacional.

- Se ha calculado que la quema de una hectárea de bosque destruye 140 m<sup>3</sup> de madera de los cuales el 30% corresponden a especies potencialmente comerciales, y de estas el 80% son especies que se consideran endémicas que solo existen en el ecosistema amazónico.
- La disposición de las hojas residuales contaminadas con ácidos que son dispuestas al ambiente para producir su secado y su posterior incorporación al suelo, el vertimiento de los ácidos diluidos y sustancias orgánicas volátiles por la utilización del kerosén y la gasolina, alterando el pH del suelo y las corrientes de agua (DNE, 2008).
- La deforestación y pérdida de biodiversidad se da en primera medida por el cambio de uso del suelo que se presenta por la sustitución de bosques nativos en las vastas extensiones de cultivos ilícitos, mayormente la coca. Así como también por la modificación de los ecosistemas que dan paso a caminos, zonas de almacenamiento y hasta de pistas de aterrizaje clandestinas para el transporte de la materia prima (Ibarra, 2020).
- Las acciones por parte del Estado para lograr una reducción del área sembrada deben cumplir procesos que incluyen la aceptación y participación de las comunidades que habitan allí (consulta previa), se debe buscar que las estrategias desarrolladas no conduzcan a un daño ambiental mayor y busquen la conservación de los ecosistemas protegidos y a su vez debe lograrse la implementación de planes de sustitución enmarcados en la sostenibilidad ambiental y social de las áreas. (UNODC, 2017)

**Acuerdo de paz**

El Punto 4 del Acuerdo Final se denomina “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas”, en el cual se considera indispensable promover una nueva visión en donde impere un “tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, asegurando un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género” (Gobierno nacional y FARC-EP, 2016, pág. 98).

Así las cosas, la inclusión del sector ambiental en el Consejo Nacional de estupefacientes produce sinergia entre lo adelantado por el sector ambiental en asuntos relacionados con el acuerdo de paz como: Zonificación ambiental participativa, sustitución de cultivos, reconversión productiva para mejorar el uso de la tierra, uso adecuado del suelo, aplicación de programas de su competencia en zonas PDET, Parques Nacionales y demás áreas del sistema Nacional de áreas Protegidas SINAP.

**Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Este proyecto de ley y en especial la temática de fondo de esta iniciativa legislativa relacionada con la lucha contra el establecimiento de cultivos ilícitos y los impactos

ambientales y sociales que se generan a partir de la producción de drogas, está relacionada entre otros con los siguientes objetivos de desarrollo sostenible:

**Salud y Bienestar:**  
 Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos a todas las edades en América Latina y el Caribe



- Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol
- Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo
- Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial

**Acción por el Clima:**

Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos en América Latina y el Caribe



- Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países
- Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

- Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana

**Vida de ecosistemas terrestres:**

Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad en América Latina y el Caribe.



- Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales
- Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación mundial
- Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo
- Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible
- Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción
- Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, como se ha convenido internacionalmente

**2. Marco legal**

- Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes:

La ley 30 de 1986, creó y reglamentó el Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual formula, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Además, evalúa el avance y la ejecución de los programas sociales y de desarrollo alternativo, la política vigente de erradicación de cultivos ilícitos y tiene la capacidad de ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia.

- Ley 99 de 1993, Régimen Legal del Medio Ambiente

La ley 99 de 1993 define las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, el cual tiene la potestad de realizar estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental. Así, mismo cuenta con la facultad de dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas y del paisaje, en todo el territorio nacional.

Lo cual abarca que el MADS tenga la capacidad de suministrar información técnica sobre los impactos ambientales que se generan por la plantación, producción, fabricación de estupefacientes, y los generados por las distintas técnicas para la erradicación de cultivos ilícitos, pues también el MADS expide las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de substancias químicas o biológicas.

**3. Pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes al componente ambiental en la lucha contra los cultivos ilícitos y el narcotráfico.**

- Corte Constitucional, Auto 387/19 Verificación de cumplimiento de órdenes proferidas en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017.

La Corte reconoce perfectamente las implicaciones gravísimas del aumento de las hectáreas de cultivos ilícitos para la sociedad colombiana; sus consecuencias en la degradación de la seguridad y soberanía del Estado y sus instituciones, el aumento de la corrupción pública, así como las relaciones del cultivo ilícito y el lavado de capitales, y la violencia de bandas de crimen organizado, **así como la afectación y destrucción de ecosistemas sensibles como consecuencia de la deforestación y contaminación** que produce la exportación de cocaína. (Negrita fuera de texto)

- Corte Constitucional, Auto 073 de 2014 seguimiento a Sentencia T-025 de 2004, Magistrado:

Se le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y el Ministerio de Salud y Protección Social, realizara estudios técnicos y científicos para determinar el impacto de las aspersiones áreas con glifosato sobre el ambiente y la salud de las personas en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras del citado departamento, los cuales se debían allegar en el término máximo de tres meses a esta la Corte.

Frente a las aspersiones aéreas con glifosato, que en caso de no llegarse “a una conclusión definitiva con base en criterios técnicos y científicos razonables sobre la inexistencia de un riesgo actual, grave e irreversible para el medio ambiente y/o la salud de las personas” se debe “dar aplicación inmediata del principio de precaución”. Según la Corte, el principio de precaución debe aplicarse si se cuenta con “la valoración de indicios que indiquen la potencialidad de un daño”.

- Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2017, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

La Corte señaló que, atendiendo a los potenciales efectos dañinos del glifosato, la política de erradicación manual con esta sustancia debe “encontrar una forma alternativa de erradicación con otra sustancia química no catalogada como tóxica y en caso de que esto no sea posible en el corto plazo, cuando menos, debe estar precedida de estudios científicos que precisen los efectos del glifosato sobre la salud humana y el medio ambiente.

**4. Bibliografía**

Cavelier, J & A Etter 1995. Deforestation of montane forest in Colombia as a result of illegal plantations of opium (Papaversomniferum). In: S P Churchill, H Balsley, E Forero, J L Luteyn (eds). Biodiversity and Conservation of Neotropical Montane Forests. Proceedings of the Neotropical Montane Forest Biodiversity and Conservation Symposium, the New York Botanical Garden, 21-26 June 1993. PP.: 541-549.

DNE (2007). Generadores de impacto ambiental de los cultivos ilícitos y de la extracción y refinamiento de alcaloides, Dirección Nacional de estupefacientes. Bogotá D.C

DNE, Dirección Nacional de Estupefacientes (2008). IMPACTO AMBIENTAL OCASIONADO POR LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS, LOS CULTIVOS ILÍCITOS Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS. [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/CULTIVOS\\_SIF.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/CULTIVOS_SIF.pdf)

Gobierno Nacional de Colombia, FARC-EP y países garantes (24 de agosto de 2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Garwood, N C (1989). Tropical soil seed banks: A review. In: Ecology of Soil Seed Bank. Academic Press, Inc., New York.

Groombridge, B. 1992. Ed. Global Biodiversity. Status of the earth's living resources. Chapman & Hall, London, England.

Ibarra, D. (2020). Narcotráfico y medio ambiente. <https://www.laopinion.com.co/columna-de-opinion/narcotrafico-y-medio-ambiente-115435#ATHS>

Jobby, E G & R B Jackson 2000. The vertical distribution of soil organic carbon and its relation to climate and vegetation. Ecological Applications 10 (2): 423-436.

Odum, H. (1970). Rain forest structure and mineral-cycling homeostasis. In : ODUM, H. T. & PIGEON, R. F. A tropical Rain Forest. Springfield, VA : U.S. Atomic Energy Community. p. H3-52.

ODC, O. D. D. D. C. (2020). Estadísticas Nacionales. <http://www.odc.gov.co/sidco/perfiles/estadisticas-nacionales>

Roa Castañeda, J. J., Núñez Dueñas, J., & Kolumben (Eds.). (2014). Coca: Deforestación, contaminación y pobreza: acercamiento a la actividad agronómica y la problemática ambiental de los cultivos de coca en Colombia. Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos.

Richards, P W 1996. The tropical rein forest. 2 editions. Cambridge University Press.

Tilman, D & J A Downing. (1994). Biodiversity and stability in grasslands. Nature 367, January: 363-365.

UNODC, O. de las naciones U. para la D. y el D. (2017). Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2016. [http](http://www.unodc.org)

**IV. PLEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO PL 153 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 90 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro o el Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.</li> <li>- El Ministro o el Viceministro de Salud y</li> </ul>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 90 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro o el Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.</li> <li>- El Ministro o el Viceministro de Salud y</li> </ul>	<p><b>Se elimina al Departamento Administrativo de Seguridad y se incluye a la Dirección Nacional de Inteligencia.</b></p>

TEXTO RADICADO PL 153 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Protección Social. -El Ministro o Viceministro de Educación Nacional. -El Ministro o Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural. -El Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. - El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial. - El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el jefe de la División de Policía Judicial del mismo. - El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). - El Director de General de Aduanas o su delegado. - El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.	Protección Social. -El Ministro o Viceministro de Educación Nacional. -El Ministro o Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural. -El Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. - El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial. - <u>El Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.</u> - El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). - El Director de General de Aduanas o su delegado. - El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.	
Artículo 4. Modifíquese el artículo 98 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:  En todos los Departamentos, Municipios, y los Distritos, funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estar	Artículo 4. Modifíquese el artículo 98 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:  En todos los Departamentos, <u>Distritos, y los Municipios,</u> funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estar	Se ajusta la redacción por prioridades.  Se actualiza el nombre de la <u>Dirección Nacional de Inteligencia.</u>

Frente al Proyecto de Ley número 153 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con:

- El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de los cargos que hacen parte dentro de los Consejos de Estupefacientes que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.  
 b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.  
 c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

TEXTO RADICADO PL 153 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
integrado por:  - El Gobernador, o Alcalde, quien lo presidirá. - El Secretario de Salud. - El Secretario de Educación, - El Procurador Regional. - El Director Seccional del Departamento Nacional de Inteligencia. - El Comandante de la Policía Nacional del lugar. - El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - El Director de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el lugar. - El jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal correspondiente.	integrado por:  - El Gobernador, o Alcalde, quien lo presidirá. - El Secretario de Salud. - El Secretario de Educación, - El Procurador Regional. - El Director Seccional de la Dirección Nacional de Inteligencia. - El Comandante de la Policía Nacional del lugar. - El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - El Director de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el lugar. - El jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal correspondiente.	

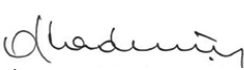
**V. CONFLICTOS DE INTERÉS**

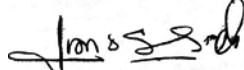
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

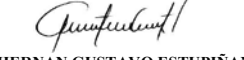
**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, le solicitamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al del Proyecto de Ley número 153 de 2020 cámara "Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones" con base en el texto propuesto.

Cordialmente,

  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**JUAN CARLOS WILLS**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN**  
 Representante a la Cámara

  
**INTRAU L ASPRILLA**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN MANUEL DAZA**  
 Representante a la Cámara

  
**ANGELA MARIA ROBLEDO**  
 Representante a la Cámara

  
**CARLOS GERMAN NAVAS**  
 Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBAN**  
 Representante a la Cámara



VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incluir el sector ambiental en las decisiones que toma el Consejo Nacional de Estupefacientes referentes la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia.

Desde la parte técnica y científica, la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Consejo Nacional de Estupefacientes dará claridad sobre los impactos ambientales que se generan en los ecosistemas del país por la plantación, producción, fabricación y distribución de estupefacientes, además de evaluar las técnicas para la erradicación de cultivos ilícitos en la lucha contra el narcotráfico.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 90 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:**

El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

- El Ministro o el Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
- El Ministro o el Viceministro de Salud y Protección Social.
- El Ministro o Viceministro de Educación Nacional.
- El Ministro o Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- **El Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**
- El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.
- **El Director de la Dirección Nacional de Inteligencia.**
- El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).
- El Director de General de Aduanas o su delegado.
- El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

**Artículo 3. Modifíquese el artículo 95 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:**

El Consejo Nacional de Estupefacientes, tendrá un comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia, el cual estará integrado por:

- Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá
- El Viceministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- El Viceministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Viceministro de Educación o su delegado.

- El Viceministro de Trabajo o su delegado.
- El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- **El Viceministro de políticas y normalización ambiental.**
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- El Director general de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la Sociedad Colombiana de Psiquiatría o su delegado.
- El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado.

**Artículo 4. Modifíquese el artículo 98 de la ley 30 de 1986, el cual quedará así:**

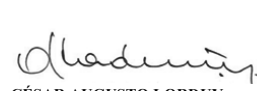
**En todos los Departamentos, Distritos, y los Municipios, funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estará integrado por:**

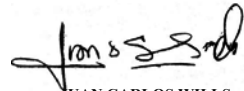
- **El Gobernador, o Alcalde, quien lo presidirá.**
- El Secretario de Salud.
- El Secretario de Educación,
- El Procurador Regional.
- **El Director Seccional de la Dirección Nacional de Inteligencia.**
- El Comandante de la Policía Nacional del lugar.
- El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- **El Director de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el lugar.**
- El jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal correspondiente.


Podrán integrarse a los Consejos Seccionales los demás miembros que considere pertinentes el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las características de cada región.

**Artículo 5. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,

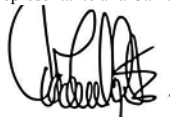
  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**JUAN CARLOS WILLS**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN**  
 Representante a la Cámara

  
**INTHRAUL ASPRILLA**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN MANUEL DAZA**  
 Representante a la Cámara

  
**ANGELA MARIA ROBLEDO**  
 Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS**  
 Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBAN**  
 Representante a la Cámara

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 039 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali”.**

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El proyecto 039 de 2020 Cámara, fue presentado por los HH. RR Juan Fernando Reyes Kuri y Catalina Ortiz Lalinde el día 20 de julio del 2020 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta número 644 el 10 de agosto del 2020.

La Secretaria de Comisión Primera Constitucional comunicó el 27 de agosto del 2020 que de acuerdo con el Acta 05 de Mesa Directiva de la Comisión se designaron como ponentes a los siguientes Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri -C- John Jairo Hoyos García -C-. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Erwin Arias Betancur, José Gustavo Padilla Orozco, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Angela María Robledo Gómez.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de Ley tiene como objeto regular la transferencia a título gratuito de los bienes con sentencia ejecutoria de extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para que, a través de la destinación especial de estos, la ciudad atienda programas estratégicos de educación, cultura, turismo y deporte como medida de reparación colectiva.

<p style="text-align: center;"><b>3. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER</b></p> <p>El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali históricamente ha sufrido el flagelo del narcotráfico ostentando el mayor porcentaje de bienes inmuebles extintos a nivel nacional (de acuerdo con información de la Sociedad de Activos Especiales representa el 15.10%) (Sociedad de Activos Especiales-SAE, 2020) y no cuenta con una participación directa sobre los beneficios de la extinción de dominio que opera sobre los bienes ubicados en su territorio.</p> <p>Sumado a lo anterior, la normatividad vigente relacionada con donación entre entidades públicas se constituye como una barrera de acceso para el Distrito Especial de Santiago de Cali toda vez que los criterios establecidos en el Decreto 1068 del 2015 (Presidente de la República de Colombia, 2015) impiden que las solicitudes por parte de las entidades territoriales prosperen y solo se puedan realizar sobre bienes sin un alto potencial de venta (Artículo 2.5.5.8.2).</p> <p>La ciudad de Santiago de Cali ha sido la principal víctima del narcotráfico, pero los recursos resultantes del proceso de extinción de dominio son distribuidos al Gobierno Nacional, sin determinar un carácter diferenciador sobre la ubicación de los bienes y su incidencia territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. ANTECEDENTES</b></p> <p>La figura de extinción de dominio existe como una excepción a la prohibición de confiscación y está consignada en el artículo 34 de la Constitución bajo los siguientes términos <i>"No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio</i></p>	<p><i>del tesoro público o en grave deterioro de la moral social."</i> (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)</p> <p>Fue pensado como un mecanismo que busca enfrentar la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen –en particular, el narcotráfico- y formas de delincuencia organizada a lo que se suma, el alto grado de corrupción que para el momento en que se convocó la Asamblea Nacional Constituyente, se había apoderado de la sociedad colombiana (Corte Constitucional, 2014)</p> <p>Se trata de una acción de rango constitucional al igual que la Acción de Tutela o la Acción de Cumplimiento, es una acción autónoma pues se adelanta sin consideración del ejercicio del ius puniendi del Estado. Es una acción real por cuanto no persigue a la persona sino a los bienes producto de actividades delictivas, y finalmente es una acción pública, judicial y directa. (Tobar, 2014)</p> <p>La Constitución de 1991 establece tres causales que llevan a la pérdida del derecho de dominio: i) el enriquecimiento ilícito, ii) atentar contra el Tesoro Público; y iii) grave deterioro de la moral social. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, dichas causales necesitan de un desarrollo legislativo, enmarcado dentro los límites de los artículos 34 y 58 superiores, en respuesta a las necesidades históricas, sociales y económicas por las que atraviesa la sociedad, con el fin de definir el tipo de conductas que se enmarcan en cada una de las causales generales consagradas en la Constitución. (Corte Constitucional, 2014).</p> <p><b>4.1. MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>4.1.1 Relacionado con la Extinción de Dominio.</b></p> <p>En desarrollo de la acción de extinción de dominio el legislador ha expedido las leyes 333 de 1996, 793 de 2002 que dejaron de regir a partir de la entrada en</p>
<p>vigor de la ley 1708 de 2014, denominado Código Nacional de Extinción de Dominio (en adelante CNED) (Velásquez Jaramillo, 2014), sin embargo, el marco normativo es más amplio.</p> <p>En desarrollo del artículo 91 del CNED, se expidió la ley 1849 de 2017 que a través del artículo 22 modificó la distribución de los recursos provenientes de la venta, administración o contratación de los bienes extintos a través del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado (FRISCO).</p> <p>Simultáneamente este artículo ha sido adicionado parcialmente por los artículos 109 y 158 de la ley 1753 de 2015 y modificado parcialmente (adicionó un párrafo) por el artículo 283 de la ley 1955 de 2019.</p> <p><b>4.1.2 Relacionada con la Cesión a título gratuito y donación entre entidades públicas.</b></p> <p>Principalmente existen dos normas que se refieren a la donación o transferencia entre entidades públicas a título gratuito de bienes inmuebles. Por un lado, la Ley 1551 del 2012 que en su artículo 48 establece:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión."</i></p> <p>Bajo la óptica de esta disposición normativa no existe, en primer lugar, una indicación taxativa sobre la posibilidad de cesión a título gratuito de los bienes que han sido objeto de sentencia de extinción de dominio. Simultáneamente, la posibilidad está reservada a la destinación o vocación de uso público o zonas de</p>	<p>cesión. Ante estas dos circunstancias, y al no ser posible una interpretación diferente, el artículo 48 precitado, no ofrece solución a la problemática actual planteada para la ciudad de Cali,</p> <p>En segundo lugar, encontramos el Decreto 1068 del 2015 el cual establece:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"La donación entre entidades públicas procederá siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes a los cuales se les haya decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la extinción de dominio del 100% del bien a favor del Frisco, de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo."</i></p> <p>Adicionalmente, establece una serie de criterios para la procedencia de la donación, de los cuales debe decirse, son un obstáculo para que las entidades territoriales adquieran los bienes. Así están enunciados:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Artículo 2.5.5.8.2. Criterios para la procedencia de la donación. La entidad pública interesada en la donación del bien solicitado deberá elaborar un proyecto que establezca:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La necesidad para la entidad de utilizar este bien para programas y actividades de interés público en desarrollo de su objeto misional.</li> <li>- El documento en el que conste que el Proyecto de Donación que se pretende adelantar está autorizado por la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, en caso de entidades territoriales, o la autorización del Representante Legal o máximo órgano de administración en el caso de Entidades Públicas.</li> </ul>

<p>- Indicar el porcentaje de destinación contemplado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al cual será imputado.</p> <p>El administrador del FRISCO para determinar la procedencia de la donación establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del FRISCO, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto técnico de la SAE.</li> <li>- Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto comercial de la SAE.</li> <li>- Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.</li> <li>- Que el bien no sea objeto de solicitud en el marco de un convenio de compartición de bienes con un gobierno extranjero.</li> <li>- En caso de bienes rurales será procedente, siempre y cuando, las entidades beneficiarias de destinaciones específicas previstas en leyes especiales manifiesten su desinterés en la adjudicación."</li> </ul> <p>Como puede verse el Decreto 1068 de 2015 habilita la primera brecha posible para la donación entre entidades públicas de bienes a los que se les ha dictado sentencia ejecutoria de extinción de dominio, sin embargo, establece por lo menos dos limitantes que no atienden a la situación especial del Distrito de Cali. A saber, al imputar la transferencia a los porcentajes enunciados en el artículo 91 del</p>	<p>CNED se limita presupuestalmente la gran mayoría de las solicitudes que pudieran llegar a presentarse.</p> <p>Por otra parte, mediante los criterios para la procedencia de la donación se dificulta aún más la situación de las entidades territoriales solicitantes. Pues le otorga una prelación al potencial de venta de los bienes ante las necesidades territoriales, y excluye mediante el concepto de alto potencial de venta los bienes inmuebles a los que su destinación pública podría atender criterios de reparación colectiva y desarrollo distrital.</p> <p>Como se expuso, las dos normativas disponen el cumplimiento de requisitos o criterios para otorgar a las entidades territoriales del orden municipal y distrital acceso a bienes y recursos que facilitarían su labor, sin embargo, la falta de regulación apropiada y las barreras de acceso relacionadas con estos requisitos o criterios necesarios para solicitar estos bienes, limitan la autonomía y desarrollo de la ciudad de Cali, siendo esta la directamente afectada por el flagelo del narcotráfico y los efectos asociados a este.</p> <p><b>4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Aplicación del principio de igualdad en la sentencia C-1118 del 2004.</b></p> <p>Mediante la sentencia de control de constitucionalidad 1118 del 2004 la Corte Constitucional analizó la destinación de los bienes formulada por el legislador en el artículo 23 de Ley 793 de 2002 en la cual se otorgaba una destinación específica de los bienes declarados en extinción de dominio al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.</p> <p>En concepto del demandante de la norma, la disposición acusada vulnera el artículo 13 superior, toda vez que la asignación preferente de unos frutos, rendimientos y bienes sobre los que se haya declarado la extinción del derecho</p>
<p>de dominio para la financiación de programas sociales en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituía una diferencia de trato sin justificación con respecto a los demás departamentos. Consideraba que el Estado asignaba beneficios a unos departamentos y no a otros, financiaba programas sociales en unos entes territoriales y no en otros y se estaba en presencia de un evidente caso de deslegitimación de los fines esenciales del Estado.</p> <p>Razones por las cuales, la Corte Constitucional realizó el análisis para determinar si se establecía una diferencia de trato injustificada entre el departamento Archipiélago de San Andrés y los demás departamentos y por consiguiente se vulneraba el artículo 13 superior. Al respecto se rescata las siguientes reglas de interpretación contenidas en la ratio decidendi de la providencia:</p> <p><i>"Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones fácticas que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles. La Corporación ha establecido también en múltiples ocasiones que un tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetivo y razonable. La Corte ha acudido entonces a un instrumento metodológico -sobre cuyo alcance y límites se ha pronunciado de manera reiterada -, para verificar la legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad del trato diferenciado a la luz de la Constitución." (Sentencia C-1118, 2004)</i></p> <p>Finalizando, se pronunció específicamente sobre la existencia de una afectación territorial determinada para los departamentos a causa del narcotráfico y la</p>	<p>legitimidad que tiene el legislador para adoptar medidas que busquen conjurar y reparar las consecuencias en los territorios, así lo contempló:</p> <p><i>"Ahora bien, es claro que la finalidad perseguida por la norma consistente en asegurar que con los bienes que se incauten en ese territorio se contribuya al menos en parte a resarcir los perjuicios -particularmente gravosos según lo señalan el señor Fiscal General de la Nación (E) y los intervinientes en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia apoyados en algunos estudios- que se han causado a ese territorio por la actividad de los delincuentes y particularmente de los narcotraficantes, lo que no ha hecho sino agravar su frágil situación social y económica -por lo demás enfáticamente puesta de presente en el Congreso de la República al momento de darse aprobación al artículo acusado -, encuentra claro sustento en la Constitución.</i></p> <p><i>(...) No debe olvidarse en este punto que el concepto de igualdad que estableció la Constitución de 1991 en el contexto del establecimiento del Estado social de derecho, no es el de una igualdad formal sino material y que de acuerdo con el artículo 13 superior es deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de los grupos discriminados y marginados. Situación en la que precisamente se encuentran los habitantes de San Andrés como lo ha explicado esta corporación en su jurisprudencia. Téngase en cuenta además que el daño social causado por la actividades delictivas a que se ha hecho referencia en ese departamento requieren de una particular acción del Estado para la preservación del tejido social del Archipiélago, objeto como ya se señaló de particular atención por el Constituyente." (Sentencia C-1118, 2004)</i></p>

En consideración a este precedente corresponde argumentar con suficiencia que el tratamiento legislativo especial para el Distrito de Santiago de Cali atiende a criterios de proporcionalidad y objetividad y puede superar un test leve de razonabilidad. En términos de Bernal Pulido corresponde un test leve ya que se aplica como regla general y permite que una norma sea declarada constitucional si la medida que contiene un trato diferencial es la adecuada para conseguir un objetivo que no esté prohibido dentro del ordenamiento jurídico (Como se cita en (Insignares-Cera, 2012).

En concepto del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa: "

*"El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad." (Sentencia C 673, 2001)*

En consecuencia, la aplicación ordinaria de un test leve en el análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad. Para realizar el examen debe establecer un i) análisis de finalidad, ii) análisis de medio y, iii) análisis de relación medio-fin. (Sentencia C 673, 2001)

El fin del presente proyecto, se centra exclusivamente en reparar el tejido social caleño a través de un trato diferencial al Distrito de Santiago de Cali en consideración a su especial afectación por parte del narcotráfico frente a las demás ciudades y en observancia a la evidencia estadística que se expone en el

punto 5 de la presente ponencia y que ubica a Cali como la ciudad con mayor porcentaje de bienes inmuebles extintos y en proceso de extinción de dominio en el país.

La medida que se propone, por medio de la reforma al CNED, atiende a criterios que la Corte Constitucional ha amparado<sup>1</sup> como es el trato especial de los bienes con sentencia ejecutoria de extinción de dominio para el departamento del Archipiélago de San Andrés y Providencia. El proyecto cuenta con unos requisitos adicionales que buscan desarrollar la posibilidad de transferencia gratuita de los inmuebles con una concepción restrictiva y residual en miras de no afectar la estabilidad del fondo administrado por la SAE y de la distribución de recursos que de allí se derivan.

Por lo tanto, se supera el juicio leve de razonabilidad por cuanto las medidas no están prohibidas en el texto constitucional y además no están en contravía del principio de igualdad (Art.13 C.P) toda vez que persiguen el fin de reparar el daño social causado por la actividades delictivas y se requieren de una particular acción del Estado para la preservación del tejido social (Sentencia C-1118 , 2004).

**5. SITUACIÓN ACTUAL**

**5.1 La geografía del narcotráfico.**

El narcotráfico fue selectivo con las regiones; las condiciones geográficas y la falta de presencia efectiva del Estado proliferó las condiciones para que se desarrollara el negocio del tráfico de estupefacientes. Sin embargo, por la misma expansión que representaban las estructuras delictivas, fue abarcando cada vez más áreas en el territorio nacional.

Se requieren varios procesos y recursos geográficos y humanos para garantizar el efectivo funcionamiento de la cadena delictiva, por esa razón, el impacto de las

<sup>1</sup> Véase Sentencia C-1118 de 2004

redes del narcotráfico se ha desarrollado simultáneamente en varias regiones del país. Los campesinos que cultivan la hoja de coca, los productores manuales y artesanales y quienes realizan las operaciones de distribución interna y externa representan una economía ilegal ingente con presencia nacional.

En el año 2013 Dejusticia presentó un estudio titulado *"Instituciones y Narcotráfico"* en el que enseñó una evaluación geográfica de la relación entre la persecución del narcotráfico y el desempeño de las instituciones de justicia en Colombia. Mediante los análisis y gráficos allí plasmados se puede desarrollar gran parte de la argumentación que aquí se presenta, en los términos de que las regiones más afectadas por el narcotráfico, abarcando toda su cadena de producción y posteriormente sus estrategias de lavado de activos, deben ser resarcidas.

Las diferentes etapas o eslabones de la cadena del narcotráfico que presentan los investigadores de Dejusticia son: i. Conservación o financiación de la cadena, ii. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcotráfico, iii. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y, iv. Lavado de activos., y nos ofrecen una nueva visión del mapa del narcotráfico en Colombia, pues con ellas se identifican nuevos elementos que amplían el impacto geográfico del narcotráfico y reafirman la continuidad de los cuatro eslabones en las regiones más vulnerables. (García Villegas, 2013)

En lo que corresponde a la presente ponencia se desarrolla la explicación del ultimo eslabón iv. Lavado de activos, para demostrar que específicamente el Distrito Especial de Santiago de Cali es quien han tenido que lidiar en mayor porcentaje con las consecuencias del testaferrato y los lavados de activos y que a pesar de que los bienes se encuentren ubicados en su territorio, no se realiza una inversión directa en los mismos que garantice reparación y facilite las condiciones para que no se propaguen las bandas criminales.

De acuerdo con el gráfico 1, la eficacia judicial en la persecución de delitos relacionados con el lavado de activos es muy baja si la enfrentamos con el número de municipios (quinientos noventa y tres (593)) que tienen un bien inmueble en proceso de extinción de dominio. En términos de los investigadores:

*"si se tiene en cuenta que los delitos son representativos de los diferentes eslabones y actores de la cadena, el resultado es llamativo: la eficacia del Estado para perseguir delitos de drogas se concentra en algunos actores de la cadena y no a otros. Pero, además, el resultado es algo injusto e incluso discriminatorio y ello debido a que el Estado persigue menos, justamente, la etapa en la que los actores que más ganancias obtienen logran legalizar y gozar de esas ganancias." (García Villegas, 2013)*



Gráfico 1. Municipios con ingresos por lavado de activos  
Fuente: Instituciones y Narcotráfico: la geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

**5.2 Ubicación de los bienes inmuebles extintos y en proceso de extinción de dominio.**

La Sociedad de Activos Especiales remitió información correspondiente a los bienes extintos a nivel nacional, detallando la ubicación y el tipo de bien (Sociedad de Activos Especiales, 2020). A continuación, se exponen unas conclusiones sobre los bienes inmuebles.

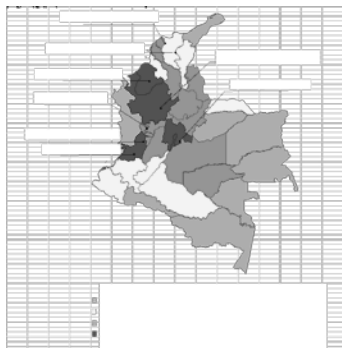


Gráfico 2. Mapa de los Bienes inmuebles extintos por departamento  
Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de SAE (2020)

Por departamentos el Valle del Cauca tiene el 31,34% de los bienes inmuebles, Cundinamarca el 23% (Bogotá tiene el 10%), Antioquia tiene el 10%, Boyacá, Atlántico y Magdalena tienen cerca del 3%. Córdoba (61), Tolima (62), Meta (67), Risaralda (68), Quindío (68), Caldas (74) y Caquetá (75) tienen alrededor del 2 % cada uno de los bienes inmuebles extintos en el país. Santiago de Cali, ostenta el 15.10% de los bienes extintos a nivel nacional por encima del resto de

departamentos y municipios del país a excepción del Valle del Cauca. (Sociedad de Activos Especiales, 2020)

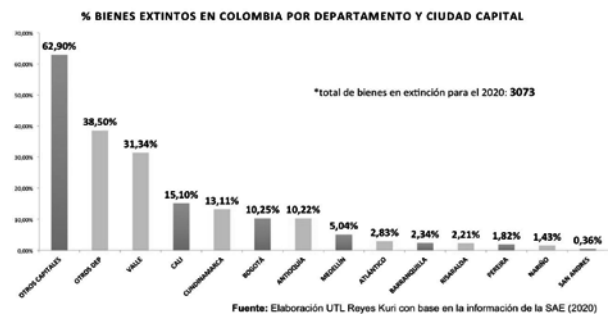


Gráfico 3 Bienes extintos por departamento  
Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de SAE (2020)

En cuanto a los bienes inmuebles en proceso de extinción el Valle del Cauca tiene el 26% con 5052 bienes, Santiago de Cali el 17.90%, Antioquia tiene el 16%, Bogotá el 10%, Córdoba y Cundinamarca tienen alrededor del 6% y Atlántico tiene el 4% con 768 inmuebles en proceso de extinción.

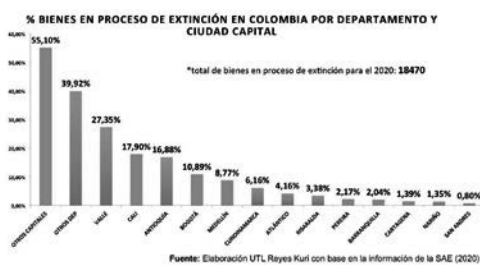


Gráfico 4 Bienes en proceso de extinción por departamento  
Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de SAE (2020)

De acuerdo con información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales (2019), el año pasado se extinguió el dominio de dos mil ochocientos sesenta y seis (2866) bienes inmuebles, teniendo como principales ciudades a Cali (17.41%), Bogotá (10.75%), Medellín (5.34%), Barranquilla (3.11%) y Pereira (2.76%).



Gráfico 5. Bienes extintos.  
Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de SAE (2019)

El Código Nacional de Extinción del Dominio, establece que el porcentaje de los recursos del FRISCO destinado al Gobierno Nacional es del cuarenta por ciento (40%) del cual el cinco por ciento (5%) corresponde a la infraestructura carcelaria y el quince por ciento (15%) al cuidado, mantenimiento y administración de los bienes entregados por las FARC-EP en cumplimiento al Acuerdo Final de Paz. El veinte por ciento (20%) restante lo dispone el Gobierno Nacional para los programas que libremente considere, por lo tanto, la inversión que se realiza no tiene un enfoque territorial en consideración a la cantidad de bienes inmuebles con extinción de dominio ubicados dentro del distrito.

La cantidad de bienes inmuebles con extinción de dominio en Santiago de Cali frente a Bogotá o Medellín, son un diagnóstico de la incidencia que ha tenido el conflicto en este territorio. En Cali por cada cien mil habitantes hay veintisiete (27) bienes inmuebles extintos mientras que en Barranquilla ocho (8), en Medellín seis

(6) y en Bogotá cuatro (4); el promedio nacional es de seis (6) por cada cien mil habitantes.

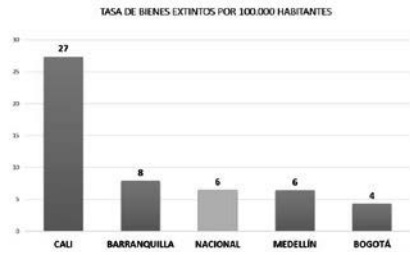


Gráfico 6. Total, bienes extintos por 100.000 habitantes. Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de SAE (2019)

6. DERECHO COMPARADO

La extinción de dominio en Perú, Argentina y México

A pesar de que la figura de extinción de dominio es común en la tradición jurídica colombiana, no lo es para el contexto latinoamericano. Como se expuso, la Constitución Política de 1991 trajo consigo en el artículo 34 la figura de la extinción como una herramienta para enfrentar al narcotráfico y la corrupción. Sin embargo, no fue desarrollado sino hasta 1996 a través de la ley 333 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita".

Pais	Año	Ley/ reforma constitucional	Objeto
------	-----	-----------------------------	--------

México	2008	El 18 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana la reforma constitucional en materia de justicia penal.	Se establece reforma al artículo 22 de la carta política, en la cual se crea la figura de la extinción del dominio.
México	2019	Ley Nacional De Extinción de Dominio.	La regulación Federal mexicana establece que la distribución de los recursos provenientes de la venta, administración, frutos y accesorios de los bienes extintos con sentencia ejecutoriada, se distribuirán de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas;</li> <li>- En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las</li> </ul>

			<p>erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.</li> </ul> <p>Adicionalmente, establece en el artículo 239. "Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta</p>
--	--	--	---

			<p>en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República. <b><u>En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.</u></b></p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios."</p>
Perú	2019	Decreto Legislativo N° 1373 del 2019	Para el contexto nacional, en términos del mismo decreto, fue necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias. La legislación que existía en el Perú adolecía de las herramientas de coerción necesarias para enfrentar el crimen organizado y el lavado de dineros producto del narcotráfico.

Perú	2019	El Decreto Legislativo N° 1126 de 2019	Establece la distribución de los recursos de las ventas que efectúe la SUNAT de los bienes fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado.	<p><i>mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles sometidos a medidas cautelares de desapoderamiento estará a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. En las mismas circunstancias, el dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias a la vista será transferido a una cuenta especial que devengue intereses a fin de mitigar su depreciación, y los instrumentos financieros con cotización en mercados regulados nacionales o internacionales serán administrados por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad que funciona en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.</i></p> <p><i>La sentencia que haga lugar a la acción de extinción de dominio deberá ordenar la subasta de los bienes y, una vez deducidos los gastos</i></p>
Argentina	2019	Decreto de Necesidad y Urgencia No. 62.	<p>El gobierno argentino expidió el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, mediante el cual modifican el Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que asocian la acción de extinción con la legislación civil por tratarse de derechos reales.</p> <p>Por medio del anexo I. del DNU, que forma parte íntegra del mismo, se establece el régimen procesal de la acción, y en lo concerniente establece:</p> <p><i>"ARTÍCULO 13.- Destino de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio. Durante la tramitación del proceso de extinción de dominio, la administración y el</i></p>	

			<p><i>incurridos para su localización y secuestro, administración y mantenimiento y demás costos procesales, <u>su producido ingresará a rentas generales de la Nación</u> salvo cuando exista una asignación específica establecida en las leyes mencionadas en el artículo 6° del presente."</i></p>
--	--	--	--

Tabla 1. Derecho comparado.

Fuente: elaboración UTL Reyes Kuri, con base en Müller Creel, Oscar, (2011) y la normatividad vigente de cada país.

Como se evidencia, con realidades sociales diferentes, Perú, Argentina y México, empezaron a desarrollar el marco normativo alrededor de la extinción de dominio en los últimos años. Por su parte, la legislación mexicana dispone una asignación sobre estos bienes al Gobierno Federal, en términos muy similares a lo dispuesto en la ley colombiana. Sin embargo, con respecto a los remanentes del valor de los bienes, los productos, rendimientos, frutos y accesorios, les otorga la facultad a las entidades del "ámbito local" para disponer libremente de estos recursos a través de la normatividad estatal aplicable. Una medida que en consideración a la estructura federal les genera desarrollo a los territorios y resarcir en parte las consecuencias del narcotráfico y la corrupción.

Para el caso peruano, por su misma novedad no ha desarrollado la institución de la extinción de dominio al nivel en que lo hace la normatividad colombiana, y establece de manera genérica la distribución de los recursos producto de la enajenación de los bienes sujetos extinguidos. Los recursos son transferidos al nivel central y a las entidades vinculadas a la lucha del crimen organizado,

estructura de distribución planteada por Colombia tiempo atrás, por lo cual se evidencia que es líder de la región en la materia.

Argentina en términos disímiles, dispuso la creación de la acción civil de extinción de dominio, enfoque diferenciado al carácter constitucional de la acción colombiana cuya creación se basa en el interés general y la moralidad pública. En estos momentos se continúa debatiendo la constitucionalidad del decreto, por cuanto el texto superior argentino no contempla tal limitación al derecho de propiedad.

Lo anterior parece confirmar que, efectivamente la legislación colombiana fue la primera en desarrollar la figura de extinción de dominio e incluso la ubicó en rango constitucional, apartada del área penal y civil (Perú, Argentina), y por su mismo desarrollo ha presentado debates que hasta el momento ningún otro país ha tenido. En ese sentido, Colombia con la diferencia de organización del Estado respecto a México quienes privilegian el desarrollo territorial, puede desarrollar alternativas por medio del presente proyecto de ley, para distribuir los recursos de tal forma que Cali, que ha sufrido el conflicto originado por el narcotráfico pueda resarcir y prevenir los daños que produce el crimen organizado, basadas en el principio de descentralización.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020</b></p> <p>"Por medio del cual se adiciona un parágrafo al</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020</b></p> <p>"Por medio del cual se adiciona un parágrafo al</p>	<p>Sin cambios.</p>

<p>artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, <b>DECRETA:</b></p>	<p>artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, <b>DECRETA:</b></p>		<p>Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya <del>decretado</del> extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación.</p>	<p>Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 5°: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 5°: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de</p>	<p>Se corrige la redacción para reemplazar "decretados" por "declarados" al tratarse la extinción de dominio de un proceso declarativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> <b>PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD.</b> El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, deberá contar con</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> <b>PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD.</b> El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, deberá contar con</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>la autorización del Concejo Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.</p>	<p>la autorización del Concejo Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.</p>		<p>de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.</p> <p><del>Parágrafo. Los bienes inmuebles decretados con extinción de dominio que sean transferidos con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.</del></p>	<p><b>sobre los que se declare la extinción de dominio</b> con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> <b>Principios.</b> El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes <del>decretados con extinción</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> <b>PRINCIPIOS.</b> El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes</p>	<p>Se elimina el párrafo único del artículo tercero para ser desarrollado en un nuevo artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali</p>	<p>Se establece la prohibición de realizar transferencia de los bienes que tienen una destinación específica en la Ley 1448 de 2011.</p>

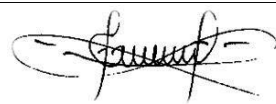


<table border="1"> <tr> <td data-bbox="159 347 365 1004"></td> <td data-bbox="365 347 571 1004"> <p>con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</b></p> </td> <td data-bbox="571 347 779 1004"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 1004 365 1197"> <p><b>ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p> </td> <td data-bbox="365 1004 571 1197"> <p><b>ARTÍCULO 5º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p> </td> <td data-bbox="571 1004 779 1197"> <p>Se cambia numeración del artículo.</p> </td> </tr> </table>		<p>con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</b></p>		<p><b>ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p>	<p>Se cambia numeración del artículo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 381 1047 600"> <p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p> </td> <td data-bbox="1047 381 1253 600"> <p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p> </td> <td data-bbox="1253 381 1445 600"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 600 1047 819"> <p><b>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1047 600 1253 819"> <p><b>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1253 600 1445 819"> <p>Se cambia numeración.</p> </td> </tr> </table>	<p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p>	<p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p>		<p><b>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia numeración.</p>
	<p>con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</b></p>												
<p><b>ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. TÉRMINOS.</b> La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su</p>	<p>Se cambia numeración del artículo.</p>											
<p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p>	<p>presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.</p>												
<p><b>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia numeración.</p>											
<p>distrito de Santiago de Cali y que puedan beneficiarse con la negación del proyecto en mención.</p> <p>De igual forma podría constituirse un conflicto de interés por cuanto el interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de tener en curso procesos de extinción de dominio o enfrenten cargos por narcotráfico por hechos cometidos en el distrito de Santiago de Cali.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p>	<p style="text-align: center;"><b>8. CONFLICTOS DE INTERÉS.</b></p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generarse un conflictos de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de haber realizado ofertas o participar en procesos para la adquisición de bienes inmuebles con extinción de dominio en el</p> <p><i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>9. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 039 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en</i></p>												

el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"

De los honorables congresistas,

 <b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 <b>JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca

 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante Departamento de Caldas.	
--	--

**10. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 CÁMARA** "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

"Parágrafo 5°: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación."

**ARTÍCULO 2°.** PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD. El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de

Cali, deberá contar con la autorización del Concejo Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.

**ARTÍCULO 4°.** Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.

**Parágrafo.** La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 5. TÉRMINOS.** La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 <b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 <b>JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca
 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante Departamento de Caldas.	

## 11. REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Congreso de la República (1936). ley 95 de 1936 "Sobre Código Penal". Bogotá

Congreso de la República (1984). Ley 2ª de 1984 "Por la cual se establece la competencia de las autoridades de Policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones". Bogotá

Congreso de la República (1996). ley 333 de 1996 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.". Bogotá

Congreso de la República (2002). Ley 793 de 2002 "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio". Bogotá

Congreso de la República (2014). Ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio". Bogotá

Congreso de la República (2017). Ley 1849 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones". Bogotá

Corte Constitucional Sentencia C-1118 del 2004. M.P Tafur Galvis, Álvaro

Corte Constitucional Sentencia C-673 del 2001. M.P Cepeda, Manuel José

Corte Constitucional Sentencia C-958 del 2014. M.P Sáchica Méndez, Martha.

García Villegas, Mauricio Espinosa Restrepo, José Rafael Jiménez Ángel, Felipe (2013). Instituciones y Narcotráfico: la geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

Insignares-Cera, S. & -H. (2012). Juicio integrado de constitucionalidad: análisis de la metodología utilizada por la corte constitucional. *Vniversitas*, 91-118.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018) Forensis 2018 datos para la vida.

Müller Creel, O. (2011). Extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. *Criterio Jurídico*, 9.

Presidencia de la República (1971). Decreto 409 de 1971 "Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas". Bogotá

Presidencia de la República (2015). Decreto 1068 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.". Bogotá

Sociedad de Activos Especiales (2020). Respuesta a Derecho de petición UTL JFRK. Bogotá.

Tobar, J. (2014). Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 14(26), 17-38.

Velásquez Jaramillo, L. (2014). *Bienes*, Editorial Temis, 2014, pág. 206-202.

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.*

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2020

Señor Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PL 039 DE 2020 CÁMARA

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procede a presentar el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de iniciativa parlamentaria.

El objeto del proyecto de ley consiste en regular la transferencia a título gratuito de los bienes con sentencia ejecutoria de extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para que, a través de la destinación especial de estos, la ciudad atienda programas estratégicos de educación, cultura, turismo y deporte como medida de reparación colectiva.

La justificación de la iniciativa se radica en que Cali históricamente ha sufrido el flagelo del narcotráfico ostentando el mayor porcentaje de bienes inmuebles extintos a nivel nacional (de acuerdo con información de la Sociedad de Activos Especiales representa el 15.10%) y no cuenta con una participación directa sobre los beneficios de la extinción de dominio que opera sobre los bienes ubicados en su territorio.

Sumado a lo anterior, la normatividad vigente relacionada con donación entre entidades públicas se constituye como una barrera de acceso para el Distrito Especial de Santiago de Cali toda vez que los criterios establecidos en el Decreto 1068 del 2015 impiden que las solicitudes por parte de las entidades territoriales prosperen porque solo se puedan realizar sobre bienes sin un alto potencial de venta (Artículo 2.5.5.8.2).

Para sustentar la iniciativa, los autores tratan de equiparar la situación de la ciudad de Cali con la del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entidad territorial beneficiaria de la destinación específica de los bienes ubicados sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, y que fue avalada por la Corte Constitucional.

No obstante, las condiciones sociales, culturales y económicas que justificaron el tratamiento diferenciado que se dio a la destinación de los bienes ubicados en el archipiélago no son comparables con las de una ciudad como Cali, tercera en número de habitantes a nivel nacional y con recursos proporcionales a esa condición.

Si el legislador acogiera los criterios expuestos en este proyecto para darles a los bienes cuyo dominio sea declarado extinguido la destinación especial propuesta, se encontrarían motivos para proceder de la misma manera con todos los demás municipios del país que son identificados en la exposición de motivos como los de mayor afectación por tales decisiones judiciales.

Abrir esa puerta implicaría desestructurar el diseño institucional que tanto trabajo ha costado ir construyendo para la administración de los bienes incautados con fines de extinción de dominio, considerando que la gestión judicial y administrativa del mismo está delineada como una política nacional, cuyos costos son asumidos también con recursos del presupuesto general de la nación.

En esa medida, si es la nación la que financia la gestión judicial y administrativa para que la extinción de dominio opere, aparte del caso muy particular del archipiélago de San Andrés, no se advierte por qué haya de darse un tratamiento más favorable en la destinación de los bienes de dominio extinguido a ninguna entidad territorial.

### PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley No. 039 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

De los Sres. Representantes,



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Ponente

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 879 - Miércoles, 9 de septiembre de 2020  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia par primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara del segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 153 de 2020 Cámara, por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones” .....	5
Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 039 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.....	9
Informe de ponencia negativa para primer debate Proyecto de ley número 039 de 2020 cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.....	19